



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-0498
Radicado. 631304003001-2015-00592-00

ASUNTO

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo adelantado por Luz Elena Méndez Giraldo contra Yolanda Parra Restrepo.

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 7 de junio de 2016 (nro. 1 pág. 149 exp.) se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 18 de enero de 2017. Entonces es forzoso concluir que, en este evento ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo adelantado por Luz Elena Méndez Giraldo contra Yolanda Parra Restrepo.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo y retención del equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por la demandada o el 100% de los honorarios cualquiera sea la vinculación por auto del 30 de octubre de 2015 (nro. 2 pág. 9).

2) El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término fijo, CDT, y demás, que posea la demandada en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

el Banco GBN Sudameris, decretada por auto del 12 de abril de 2019 (nro. 2 pág. 17).

3) El embargo y retención en la proporción legal, de lo devengado por la demandada como empleada, contratista o cualquiera que sea la vinculación, con la Alcaldía de Calarcá – Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial (nro. 2 pág. 25).

Por secretaría **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

Tercero: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abd11696fe46a9a9581b065c4416b96b521ecc7ee72e57413a05a226a7fa24**

Documento generado en 08/05/2023 08:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>